

Expediente I.P.P. nro. diez mil ochocientos treinta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en el incidente **I.P.P. nro. 10.835/I**, caratulado: "**Z.,E.D. S/ LIBERTAD CONDICIONAL**"; prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención operada en la presente incidencia (fs. 70/77 y 215/217 y en el legajo de ejecución nro. 40.354 (fs. 172/174 y vta.), manteniéndose aquel se orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución de fs. 462/467?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑORJUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: El Señor Agente Fiscal de la Unidad de Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 1

Departamental -Doctor Cristian Pablo Aguilar-, interpone recurso de apelación a fs. 468/470 contra la resolución dictada a fs. 462/467 por la cual el Señor Juez de Ejecución Penal Nro. 1 -Doctor Claudio Alberto Brun- no hiciera lugar al pedido de detención y declarara extinguida la pena impuesta a E.D.Z..

Sostiene que la decisión de esta Alzada por la que oportunamente se revocara la libertad condicional se encuentra firme (fs. 453 y vta.), siendo que el Juez realizó sólo un análisis meramente temporal, sin ponderar lo relativo a las "...demás actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad..." que prevé el artículo 53 del C. Penal.-

Detalla que no fueron valorados ni tenidos en cuenta -en el incidente 14.057- el dictamen conclusivo de fs. 17; en el nro. 12.554 la pericia oficial de fs. 21/22 de la licenciada Beramendi; y en el incidente 12.628/11 el informe psicológico de fs. 9/10 y vta. efectuado por la psicóloga Claudia Uzarralde, a lo que suma el emitido por el Departamento Técnico Criminológico a fs. 29/30; todos elementos negativos que fueron omitidos en la decisión que se ataca.

Agrega que a fs. 459/460 había considerado necesaria (previo resolver y dado el lapso temporal transcurrido desde la producción de los primigenios informes de los organismos de control y seguimiento) la intervención del Departamento Técnico Criminológico, con el fin de que efectuara un nuevo dictamen de conveniencia o inconveniencia para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, mas la realización de un informe psicológico y psiquiátrico para determinar los rasgos de personalidad del encausado, lo que no fuera proveído.

Insiste en que frente a la revocación de la libertad condicional, que se encuentra firme, mal puede argumentarse que Z. hubiera gozado de tal régimen y que ahora -ante el transcurso de los 5 años previstos por el artículo 53 del C. Penal- hubiera extinguido por completo su pena.-

Concluye solicitando la revocación de la decisión de primer instancia y que se ordene la inmediata detención de Z., para luego resolver la procedencia de la libertad condicional, requiriendo nuevamente la intervención del Departamento Técnico Criminológico, ya que de convalidarse la extinción de la pena, ello implicaría dejar sin ejecución la resolución dictada oportunamente por esta Alzada.

A fs. 478 y vta. el Señor Fiscal General Adjunto, Doctor Julián Martínez Sebastián, mantiene -con similares fundamentos-, la impugnación.

Efectuada esa síntesis, adelanto que propondré hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar el auto de fs. 462/467.

En principio destaco que, conforme surge de las constancias de la presente incidencia, con fecha 30/10/2012 este Cuerpo revocó (fs. 70/77) el pronunciamiento por el que se concediera al penado Z. la libertad condicional (fs. 49/55), siendo que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal -el 30/7/2013- confirmó el decisorio al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial. A su vez a fs. 453/454 la Suprema Corte de Justicia hizo saber -que con fecha 7/10/2015- se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Asimismo y con fecha 11/2/2016 no quedando diligencias por cumplir se dispuso su devolución al Tribunal de Casación Penal,

no registrando nuevos movimientos, no surgiendo la interposición de recurso extraordinario federal.

Atento lo expuesto, el Sr. Juez A Quo debió hacer cumplir la resolución dictada por este Cuerpo (y confirmada por los Tribunales Superiores Provinciales), haciendo efectiva la detención del justiciable por revocación de la libertad condicional.

Y teniendo ello en cuenta, mal puede resolverse la caducidad de una pena perpetua, cuando su condición previa (5 años de cumplimiento de libertad condicional) había sido dejada sin efecto; ninguna pena podía vencer cuando su presupuesto previo, libertad condicional, ya había sido revocado.

Así y teniendo en cuenta que Z. fue condenado a pena de reclusión perpetua con más la accesoria por tiempo indeterminado (fs. 6/35 del incidente de ejecución), en el caso no se ha cumplimentado con lo prescripto en el artículo 53 del C. Penal, al establecer que "...En los casos del artículo anterior, transcurridos cinco años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el artículo 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad. Transcurrido cinco años de obtenida la libertad condicional, el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de

prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado... La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior...".-

Reitero entonces que en este caso no cabía computar los cinco años que dispone el artículo 53 del C.P toda vez que, como lo señalara en el párrafo precedente, a Z. se le había revocado el beneficio otorgado, no pudiendo afirmarse -como se hace en el cómputo de fs. 456/457 en el que se basa la decisión de la instancia- que el penado llevara al 19/12/2017 cumplidos 5 años, 3 meses y 9 días en libertad condicional; pues la misma había sido revocada. Aclaro (a todo evento) que la firmeza de la decisión revocatoria dictada por este Cuerpo, además, acaeció dentro del plazo de 5 años desde el otorgamiento primigenio por parte del Sr. Juez de Ejecución.

Ello es suficiente motivo de revocación.

Más allá de lo expuesto, advierto que al momento de conceder el beneficio, el Sr. Juez le impuso determinadas condiciones al liberado, como residir en un domicilio, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y ejercer trabajo dentro del término de treinta días; siendo que posteriormente dispuso - 8/1/2013- que el encartado se incorpore en un espacio de tratamiento psicoterapéutico para abordar aspectos de su personalidad y coadyuvar a su

adecuada inserción social, bajo la supervisión del Patronato de Liberados (fs. 102).

Y previo a que se decidiera la extinción, advierto que no se proveyó la petición efectuada por el Sr. Agente Fiscal a fs. 458/460, por la que requería -dado el tiempo transcurrido desde la producción de los informes de los organismos de control y seguimiento- la intervención del Departamento Técnico Criminológico para que emitiera un nuevo dictamen de conveniencia o inconveniencia con respecto al vencimiento de la pena perpetua oportunamente impuesta; siendo que también la Agencia Fiscal pidió la realización de un informe psicológico y psiquiátrico para determinar los rasgos de personalidad del encausado.

En ambos casos, dada la naturaleza del pronunciamiento que debía dictarse (dar por vencida la pena más grave que prevé el Código Penal) teniendo en cuenta las características del sujeto y las reglas impuestas, aparecían como viables peticiones como las formuladas con el fin de determinar si ese período realmente se podía dar por culminado, de acuerdo a la actual situación en la que se encontrara el penado. La falta de respuesta a algunos de esos tópicos demuestra lo prematuro de lo decidido, habiendo otorgado el A Quo preminencia a la cuestión temporal, sin valorar otras peticiones y extremos que resultaban conducentes. Esa era la manera de determinar si el artículo 53 del C.P. se encontraba cumplimentado.

La situación del presente no puede equipararse a la prevista por el artículo 16 del C. Penal, teniendo en cuenta que el causante fue condenado a una pena perpetua, donde no es posible determinar en forma fehaciente en qué fecha se

produce su vencimiento, siendo que por tal razón siempre la liberación será "anticipada", debiendo entonces -con más razón- cumplimentar las previsiones del art. 53 del C.P., lo que aquí no acaeció.

En ese sentido puede leerse que "...El artículo 53 del CPen. requiere, por último, que el penado haya mostrado "actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad". Se trata de una exigencia que permite diferenciar claramente a este instituto liberatorio de la libertad condicional del artículo 13 del CPen., que, como vimos, se encuentra claramente despojada de cualquier referencia a la personalidad del sujeto..." (La libertad Condicional en el Código Penal Argentino. Rubén A. Alderete Lobo. pág. 378. Lexis Nexis. Argentina 2007).

Obiter dictum digo que el pedido de detención efectuado obviamente resultará consecuencia del dictado de la presente, igualmente correspondía hacerlo efectivo desde que el decisorio de este Cuerpo (revocando la libertad condicional) adquirió firmeza.

Respondo entonces por la negativa.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por iguales fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, revocando la extinción de la pena dictada por el Sr. Juez de Ejecución.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: adhiero a la propuesta efectuada por el colega que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, mayo 5 de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución recurrida.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: REVOCAR** el decisorio de fs. 462/467, dejando sin efecto la extinción de la pena perpetua oportunamente impuesta a E.Z. (arts. 439, 440 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 53 del C.Penal).

Notificar a los Ministerios; cumplido devolver la incidencia a la instancia de origen donde deberá anoticiarse al justiciable.

Devolver sin más trámite las incidencias pedidas a primera instancia, previo agregar copia certificada del presente fallo al Legajo de Ejecución para que se tome razón.